



**CORTE SUPREMA
TRANSITORIA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

1.ª SALA

**R. N. N. ° 984-2016
HUANCAVELICA**

Conclusión anticipada y determinación de la pena

SUMILLA. El sometimiento del imputado a la conclusión anticipada del debate oral es insuficiente para disminuir sus penas, si en su conducta delictiva confluye un concurso real de delitos y pluralidad de circunstancias agravantes.

Lima, veinticuatro de abril de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el condenado VICENTE JORGE TORRES, contra la sentencia conformada del catorce de marzo de dos mil dieciséis, en el extremo que le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad efectiva (dos por el delito de peculado y dos por el delito de colusión), e inhabilitación por dos años, conforme con los incisos uno y dos, del artículo 36, del Código Penal; en la condena impuesta en su contra como autor del delito contra la Administración Pública-peculado doloso y colusión ilegal, en perjuicio del Estado-Municipalidad Distrital de Marcas. De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo penal.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Agravios planteados. La defensa del encausado Vicente Jorge Torres solicita, en su recurso impugnatorio, la reducción de la pena privativa de libertad. Como agravio sostiene lo siguiente:

1.1. Refiere que la denuncia en su contra son producto de una venganza política, y que es falso que se haya apropiado de los caudales de la comuna edil; precisa que los adelantos y anticipos tenían un procedimiento previo a su firma, que incluía el aval de otros funcionarios y no era de su sola competencia funcional.

1.2. Sostiene que la Fiscalía no cumplió con aportar las pruebas materiales para acreditar la responsabilidad del encausado, y si bien existen deficiencias técnicas en la ejecución de la obra, ello no determina que su patrocinado se haya apropiado de dichos fondos.

1.3. Cuestiona que al momento de la determinación de la pena no se haya tomado en cuenta su declaración ni los medio probatorios incorporados al procesado.

1.4. Alega que la pena no se determinó acorde con los fines de la pena y, por el contrario, resulta excesiva e injusta; asimismo, indica que no se ven reflejados los beneficios de la conclusión anticipada del proceso.

1.5. Advierte que la sumatoria resultó perjudicial y va en contra de los beneficios de la conformidad procesal; refiere que de haber continuado con el juzgamiento hubiera conseguido una pena más favorable.

Segundo. Marco incriminatorio. De la acusación fiscal escrita se desprende que el encausado VICENTE JORGE TORRES, en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Marcas-Acobamba se apropió durante los años dos mil ocho y dos mil nueve, de los caudales de la comuna edil que le fueron confiados para su correcta administración. Para ello, autorizó el desembolso por conceptos de viáticos para su persona y servidores de la Municipalidad, los mismos que no han cumplido con rendir cuenta de dichos gastos, perjuicio que ascienden a la suma de 13 540,00 soles; igualmente, autorizó anticipos a su persona y otros funcionarios municipales, con lo que el perjuicio patrimonial ascendió a la suma de 22 599,00.

Respecto a los actos colusorios se tiene que el acusado, en su condición de alcalde la Municipalidad Distrital de Marcas, participó, por razón de su cargo, en contratos y suministros, y se favoreció en las siguientes operaciones:

2.1. El contrato de suministro suscrito por el imputado con la persona de Nancy Silva Silva, esposa del asesor contable Elías Samuel Marroquín Peñafiel, por la suma de 34 794,25 soles.

2.2. El contrato suscrito con el proveedor Teodulfo Yupanqui Solier por la suma de 28 128,14 soles, pago que adelantó con un cheque.

2.3. El contrato de suministro de artículos de ferreteros, con la ferretería Tito E. I. R. L. por la suma de 53 797,22 soles, cancelado también mediante cheques.

FUNDAMENTOS

Tercero. Delimitación del recurso impugnatorio. Resulta pertinente precisar que la sentencia recurrida ha sido emitida bajo los alcances de la Ley N.º 28122, sobre conclusión anticipada del proceso, esto como consecuencia de que el encausado Vicente Jorge Torres, al inicio de los debates orales, admitió su responsabilidad en los cargos formulados en su contra por el representante del Ministerio Público (peculado doloso por apropiación y colusión ilegal), decisión avalada por su defensa, quien incluso solicitó la suspensión de la audiencia del cuatro de marzo de dos mil dieciséis, con la finalidad de instruir a su patrocinado sobre los alcances de la referida ley; por lo que, sin oposición de las partes, se procedió a emitir la correspondiente sentencia anticipada.

Cuarto. Sobre la determinación de la pena. El procesado Vicente Jorge Torres optó por acogerse a la conformidad procesal (conclusión anticipada del proceso), de ahí que el Tribunal tiene una amplia libertad para individualizar la pena, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarla conforme con las reglas establecidas en nuestro ordenamiento penal, cuyo único límite es no imponer una pena superior a la propuesta por el fiscal en su acusación escrita (en este caso, el Fiscal Superior solicitó la pena de diez años de pena privativa de libertad en su dictamen acusatorio). En ese sentido, se puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y las condiciones personales del imputado (carencias sociales, cultura, costumbres, etc.), conforme se establece en los artículos 45 y 46, del Código Penal. Asimismo, otra de las consecuencias de esta institución procesal es la posibilidad de la reducción de la pena, la que solo puede llegar hasta una séptima parte, conforme con el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho.

Quinto. Sobre el caso concreto. El presente debate se centra en la pena impuesta. El Tribunal Superior, en su fundamento 2.4., para justificar la pena privativa de libertad al recurrente, tomó en consideración los efectos de la conformidad procesal y condiciones personales favorables (reo primario, edad, ocupación, carga familiar, etc.), e invocó los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena. Así como, se aplicaron los efectos del concurso real heterogéneo, conforme con el artículo 50, del Código Penal; no obstante, se determinaron penas ínfimas para cada delito, pues por cada delito se le impusieron dos años, que hacen un cuestionado total de solo cuatro años de pena privativa de libertad.

5.1. Cuando concurren varios hechos punibles, estos deben ser considerados como hechos independientes y debe procederse a la sumatoria respectiva, conforme con lo previsto en el artículo 50, del Código Penal; no obstante, esta operación no puede exceder los diez años de pena privativa de libertad, la misma que solicitó el Fiscal Superior en su acusación escrita.

5.2. En el caso concreto, al encausado Vicente Jorge Torres se le atribuyen los ilícitos de peculado, previsto en el artículo 387, del Código Penal, que prevé una pena no menor de dos ni mayor de ocho años; y el delito de colusión, previsto en el artículo 384, del mismo cuerpo legal, cuya sanción es no menor de tres ni mayor de quince años. De ahí que valoradas las condiciones personales del acusado, descritas en la recurrida, y la gravedad de los hechos, referido a su incorrecto deber funcional como alcalde distrital que ocasionó un perjuicio económico considerable al Estado, correspondería ubicarnos en ambos casos en el tercio inferior de ambos delitos; por lo que, para el delito de peculado, se le debería imponer tres años de pena privativa de libertad, y por el delito de colusión cuatro años de pena privativa de libertad, que dan un total de siete años; la cual, conforme con el descuento de un sétimo de la misma, pues el encausado se acogió a la conclusión anticipada, la reducción sería de un año. En consecuencia, la pena que corresponde al encausado Vicente Jorge Torres sería de seis años; sin embargo, esta no puede ser incrementada al encontrarse proscrita cualquier tipo de reforma peyorativa ante la ausencia de la impugnación del representante del Ministerio Público.

Sexto. Pese a ello, la defensa del recurrente dentro de sus agravios alega inocencia y sostiene que los elementos de cargo que lo vinculan con la apropiación de caudales de la comuna edil y cualquier favorecimiento a los terceros en los contratos y suministros resultan insuficientes para sostener un juicio de condena; no obstante, al haberse emitido sentencia anticipada, este Supremo Tribunal se ve impedido de absolver cualquier agravio relacionado con la valoración del caudal probatorio, pues el sentenciado aceptó los hechos tal y conforme lo presentó el representante del Ministerio Público;

asimismo, cabe señalar que el recurrente en el juicio oral contó con la asistencia del abogado defensor de su elección, como puede verse en la revisión de las actas de audiencia, el mismo quien incluso solicitó la suspensión de la audiencia para poder brindar la debida asesoría al encausado sobre la conformidad procesal, más aún el propio Tribunal Superior le explicó los alcances de la Ley N.º 281 22, luego de que el representante del Ministerio Público concluyera con exponer los términos de la acusación fiscal. Circunstancias que permiten afirmar que la aplicación de la conclusión anticipada del proceso se llevó con las garantías de ley que establece la normativa y sin afectar alguna garantía constitucional.

6.1. Igualmente, no se advierte que la pena impuesta sea contraria a los fines de la pena, sino que se determinó sobre la base de un razonamiento fáctico y jurídico y no por algún tipo de arbitrariedad; por el contrario, tanto el principio de proporcionalidad como el de resocialización fueron invocados en la recurrida para coadyuvar a respaldar una pena por debajo de la cadena perpetua.

6.2. Asimismo, la aplicación del concurso real de delitos se realizó conforme con lo dispuesto en el artículo 50, del Código Penal, por lo que no se puede desmerecer ni mucho menos alegar que esta resulta perjudicial al momento de la determinación de la pena; sino, por el contrario, frente a la aceptación de dos hechos delictivos, se debe proceder a la sumatoria de las penas, tanto más si no existe forma alguna de exonerar al recurrente de dicha agravante.

6.3. Debe precisarse que el beneficio premial de la confesión sincera, previsto en el artículo 136, del Código de Procedimientos Penales, no se configura como circunstancia atenuante para lograr una reducción mayor, en tanto el encausado, desde la etapa preliminar, siempre postuló una tesis de inocencia, con lo que se descarta cualquier tipo de colaboración con el esclarecimiento de los hechos.

DECISIÓN

Fundamentos por los cuales, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del catorce de marzo de dos mil dieciséis, en el extremo que le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad efectiva (dos por el

delito de peculado y dos por el delito de colusión), e inhabilitación por dos años, conforme con los incisos uno y dos, del artículo 36, del Código Penal; en la condena impuesta en su contra como autor del delito contra la Administración Pública-peculado doloso y colusión ilegal, en perjuicio del Estado-Municipalidad Distrital de Marcas. Con lo demás que al respecto contiene. Hágase saber y los devolvieron.

Interviene la señora jueza suprema Chávez Mella, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ TRUJILLO

EBA/wcpm

FUNDAMENTOS ADICIONALES DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS

PRIMERO. En consideración a la especial naturaleza de los viáticos el suscrito plasmó criterios propios en el Recurso de Nulidad número dos mil novecientos treinta y ocho-dos mil trece-Lima de veintiocho de abril de dos mil quince, puesto que la falta de rendición de cuentas del dinero entregado por concepto de viáticos da lugar a sanciones administrativas y dicha omisión no puede considerarse configuradora del delito de peculado debiendo considerarse válidamente el dinero entregado por concepto de viáticos cuando: i) La comisión (dentro o fuera del territorio nacional) sea cierta y no una falsa formalidad para



encubrir una apropiación. ii) Se cumpla la comisión encargada (independientemente del resultado obtenido). iii) El monto de dinero entregado se ajuste al tope de la cantidad permitida por ley.

SEGUNDO. En el caso concreto el procesado aceptó los cargos por apropiación del dinero, dentro de los cuales existió el concepto de viáticos, siendo en realidad la forma de ocultar la materialización de actos ilícitos de apropiación pretextando la entrega de tales prevenciones dinerarias, por lo que corresponde la condena por el delito de peculado.

S. S.

SALAS ARENAS